



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 2008

Núm. 29-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000011 **Proposición de Ley de modificación de determinados artículos, relativos a la fiscalidad de las pensiones de viudedad, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no residentes y sobre el Patrimonio.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000011

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley de modificación de determinados artículos, relativos a la fiscalidad de las pensiones de viudedad, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley de modificación de determinados artículos, relativos a la fiscalidad de las pensiones de viudedad, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El Estado, tal y como señala el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, garantiza a las personas que cumplan determinados requisitos, la protección adecuada frente a determinadas contingencias y situaciones. Entre dichas contingencias y situaciones, cabrían por ejemplo, la muerte o la reducción de la capacidad para trabajar.

En concreto, las prestaciones por muerte y supervivencia (viudedad, orfandad, auxilio por defunción,...) están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

No obstante, en determinados casos, como por ejemplo en el de las personas viudas que deben seguir trabajando, la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) produce unos efectos contradictorios respecto a la propia protección que pretende otorgar la normativa de la seguridad referida. En efecto, las personas que compatibilizan una pensión de viudedad con el trabajo, tal y como permite la legislación vigente, por encontrarse en edad activa y por ser imposible en la mayoría de casos, sobrevivir exclusivamente con dicha prestación, quedan sometidos a unos tipos impositivos crecientes por el hecho de acumular los ambos ingresos, reduciendo drásticamente el importe de la pensión.

Esta situación se agrava a causa de la obligatoriedad de declarar. Así, una persona que obtenga rendimientos íntegros del trabajo cuando éstos no superen los 22.000 euros no tiene que declarar, en cambio, una persona que obtenga rendimientos del trabajo y una pensión de viudedad aun cuando no sobrepase en cómputo total los 22.000 euros, debe declarar porque sus ingresos proceden de más de un pagador. La regulación del IRPF no tiene en cuenta que el pagador es el propio Estado y que la prestación que le otorga, por cumplir los requisitos, está destinada a compensar su pérdida de capacidad económica por unas circunstancias que en absoluto dependen de su voluntad. En la práctica, aunque la retención por IRPF practicada con anterioridad en sus nóminas, sea la adecuada al nivel de ingresos, y al número de familiares a cargo que tenga, la declaración obligatoria por IRPF siempre le saldrá a pagar. En los casos en los que la pensión es baja y no le corresponde retención, cuando efectúa la declaración de renta, la prestación de viudedad se añadirá a los rendimientos del trabajo, y la retención aplicada sobre éstos resultará insuficiente. El contribuyente deberá abonar la diferencia. Lo mismo ocurrirá si la pensión está sometida a una mínima retención inicial.

Se trata de una discriminación hacia estas personas que perciben menos de 22.000 euros brutos anuales y que se les obliga a declarar —cuando el Estado ya conoce sus ingresos y la retención practicada— como vía para que deban pagar una parte importante de la propia pensión percibida. En consecuencia, se trata de una contradicción con tintes kafkianos, el Estado da la prestación a través de la Seguridad Social con una mano y cobra un significativo aumento del Impuesto por IRPF a través de la Agencia Tributaria.

En aras de resolver la problemática expuesta, la presente Proposición de Ley mejora la tributación por IRPF a la que están sujetas las personas que compatibilizan la percepción de una pensión de viudedad con el trabajo, posibilitando que queden exentas de la obliga-

ción de declarar si no sobrepasan el límite establecido y evitando, en el caso de que exista la obligación de declarar, que se acumulen en la escala de gravamen ambos ingresos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) formula la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero.

Se modifica el artículo 64 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes, aplicarán la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de mutualidades de previsión social u otras entidades similares, por situaciones de viudedad.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 75 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes, aplicarán la escala prevista en el número 1 del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de mutualidades de previsión social u otras entidades similares, por situaciones de viudedad.»

Artículo tercero.

Se adiciona un nuevo supuesto 3.º en la letra a) del apartado 3 del artículo 96 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o

ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros,

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 10.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

3.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos rendimientos del trabajo consistan en los considerados en el apartado 1 del artículo 17 y en pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependen-

cia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

7. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de con-

formidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

9. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

